

Reforma Reglamento al Art 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" y Reglamento para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de Administración

N° 39296-MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA

Y COMERCIO Y COMERCIO EXTERIOR

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Anexo A: Arancel Centroamericano de Importación, Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 02 de mayo de 2002; y

Considerando:

I. Que el artículo 12 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, dispone que al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales, obligatoriamente se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados. Además, dicho artículo dispone que para efectos de la comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aún cuando la entidad compradora está exenta de pagarlos.

II. Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX del 28 de abril de 2005; y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 33305-MEIC-H del 13 de

junio de 2006, establecen la necesidad de revisar anualmente los porcentajes de gastos de internamiento.

III. Que los artículos en mención, delegan en la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la revisión anual y la modificación de los referidos porcentajes.

IV. Que revisada la normativa del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda las competencias contenidas en esta normativa no se enmarcan dentro de su ámbito de acción; situación que este último Ministerio, mediante oficio DGH- 083-2015 del 20 de marzo del 2015 ratifica.

V. Que es necesario proceder a la reforma de los artículos supra citados, con la finalidad de definir claramente el medio por el cual, se debe realizar dicha modificación; así como, el período de actualización de los porcentajes de gastos de internamiento. **Por tanto;**

DECRETAN:

ADICIÓN DE UN INCISO N) AL ARTÍCULO 2 Y REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 7

Y 10; TODOS DEL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO 3 DE
LA LEY

Nº 7017 "LEY DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
ANEXO

A ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN"; DECRETO
EJECUTIVO

Nº 32448-MP-MEIC-COMEX DEL 28 DE ABRIL DE 2005; Y ADICIÓN
DE UN

INCISO 21) AL ARTÍCULO 4 Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 10
DEL

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LAS PYMES EN

LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN,

TODOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 33305-MEIC-H

DEL 13 DE JUNIO DE 2006

Artículo 1. Adición de un inciso n) al artículo 2 al Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX: "Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017", según el cual define:

"Artículo 2°-Definiciones y abreviaturas: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(.)

*n) **Precio Ofertado:** Es el precio cotizado en la oferta".*

[Ficha articulo](#)

Artículo 2. Adición de un inciso 21) al artículo 4 del Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración, Decreto Ejecutivo N° 33305-MEIC-H; mediante el cual se define:

"Artículo 4°-Definiciones. Este Reglamento deberá ser interpretado de acuerdo con las siguientes definiciones:

(.)

*21. **Precio Ofertado:** Es el precio cotizado en la oferta".*

[Ficha articulo](#)

Artículo 3. Reforma de los artículos: 7 del Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX: "Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017" y 8 del Decreto Ejecutivo N° 33305-MEIC-H: "Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración", ambos referidos a los parámetros de comparación de precios entre las mercancías nacionales con las extranjeras:

"Parámetros para la comparación.

a) Para efectos de comparación de precios entre las mercancías nacionales con las extranjeras, la Administración calculará el precio equivalente mediante la aplicación de la siguiente fórmula, ya sea que la mercancía extranjera se entregue en el puerto de entrada o dentro del territorio nacional.

$$PE = PCIF * (1 + DAI + Ley) + GI * (PCIF * (1 + DAI + Ley)) + (PO - PCIF)$$

en donde:

PE = Precio equivalente, es el precio que será comparado con el precio dado por los oferentes nacionales.

PO = Monto del precio Ofertado.

PCIF = Monto del precio CIF o "valor aduana" (precio ex-fábrica, costes seguro y flete) de la mercancía ajustado en todos sus extremos de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994"

GI = Porcentaje de gastos internamiento establecidos en el presente artículo.

DAI = Derechos Arancelarios de Importación

Ley = Tarifa fija del uno por ciento (1%) aplicable sobre el valor aduanero de las mercancías importadas según lo establecido en la Ley N° 6946 del 13 de enero de 1984.

El porcentaje de gastos de internamiento establecido mediante este reglamento es de 10,07%. Este porcentaje de gastos de internamiento, se revisará cada año y de ser necesario será actualizado por la Dirección de Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante resolución, debiendo publicarse un extracto en el Diario Oficial La Gaceta.

El porcentaje de utilidad para efectos de comparación de precios en cada proceso de licitación de la Administración Pública, debe ser como mínimo igual a la Tasa Básica Pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica al momento en que se hace la comparación de precios respectiva.

b) Para efectos de comparación de precios entre las mercancías nacionales y las mercancías provenientes de Zonas Francas instaladas dentro de Costa Rica, la Administración deberá aplicar lo que se indica en el inciso a) anterior, según sea el caso, utilizando entre otros los derechos arancelarios de importación correspondiente y vigente.

Todo dato e información suministrado por el oferente relativo al precio CIF o al valor en aduana, debe ser verificado contra documentación existente y revisado por la Administración Pública antes de recibir el bien adjudicado. En caso de determinarse hechos falsos que alteren el precio CIF o al valor en aduana, la Administración debe hacer cumplir la legislación vigente de tal forma que la persona física o jurídica que brindó información o datos falsos está expuesta a las sanciones previstas en Código Penal y en la demás normativa nacional".

[Ficha artículo](#)

Artículo 4. Reforma de los artículos 10 del Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX: "Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017" y 10 del Decreto Ejecutivo N° 33305-MEIC-H: "Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración", ambos para que se lea qué se entiende por:

"Desglose del precio: Los oferentes deben presentar el desglose del precio ofertado por los siguientes rubros: el precio CIF del bien o valor CIF (precio de fábrica, seguro y flete); Costo de Internamiento (flete, seguro, bodegaje y honorarios agencias aduanal); Gastos Administrativos (salarios, depreciación, mantenimiento, alquileres y seguros de edificios, bodegas, predios) no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general; Utilidad, los derechos arancelarios a la importación y demás gastos involucrados hasta llevar la mercancía a la dirección dada por la Administración compradora. Y debe indicar lafracción arancelaria (10 dígitos) correspondiente de cada mercancía según el Sistema Arancelario Nacional.

En caso de que el oferente no realice el desglose del precio en su oferta, se tomará como precio CIF, el precio total cotizado y se calculará el precio equivalente de conformidad con el presente reglamento."

[Ficha articulo](#)

Artículo 5. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en San José, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 24/05/2016 11:08:38 a.m.

[Ir al principio del documento](#)